



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00172 00  
DEMANDANTE: CESAR IVAN CHIVITA SANCHEZ  
DEMANDADO: PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA HOY PA COLOMBIA S.A., ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S. – CONSORCIO VIAS CAUSA PACM, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. – CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, a través de auto del 26 de junio de 2023, se admitió la presente demanda y se ordenó su notificación acorde a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al respecto, el apoderado de la parte demandante allegó memorial con constancia de notificación a la totalidad de la pasiva a través de la empresa de servicio postal ENVIAMOS MENSAJERIA, donde se observa la efectiva recepción del mensaje de datos y de los archivos anexos, así las cosas, procede esta Judicatura a efectuar control de las respuestas que obran en el plenario.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTYSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo, a saber; deberá aportar el anexo denominado “*COPIA DEL ACTA DE POSESIÓN DEL PODERDANTE (...)*”, en igual sentido, deberá indicarle al Despacho de qué forma se deben entender los documentos aportados con la demanda y que no fueron relacionados en el acápite de pruebas, a saber: documentos obrantes a folios 6 – 8, 9 – 20, 21 – 25, 26 – 31, 32 – 33, 34, 35 – 37. Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que proceda a cumplir con los requisitos mencionados.

Sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. 860.009.578.6, se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTYSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

Se reconoce personería para actuar en representación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, al abogado JAIME HERNANDO CARO PERDOMO, portador de la T.P. 149.676, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTYSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo, a saber; deberá aportar la prueba denominada “*ACTA DE DILIGENCIA CELEBRADA EN LA DIRECCIÓN DE DOMICILIO DE LA EMPRESA ICM INGENIEROS SAS – HOY EN LIQUIDACIÓN DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2022*”, para cual se le concede el termino de cinco (5) días hábiles so pena de no tenerse en cuenta como prueba.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada con el escrito de contestación a la demanda, donde afirma bajo la gravedad de juramento “... *la empresa ICM INGENIEROS SAS En liquidación judicial se encuentra en incapacidad económica para atender los gastos del proceso, por razón de su situación jurídica de insolvencia y en estado de liquidación judicial situación que le impide atender la consecución de informes técnicos, dictámenes, o asumir el pago de costas o agencias en derecho, ni ninguna otra suma o erogación derivada del proceso. (...)*”

Al respecto se tiene que la figura jurídica del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Codificación citada.

De lo hasta aquí compendiado concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, motivo por el cual la sociedad ICM INGENIEROS S.A.S EN

LIQUIDACIÓN estará exonerada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 del CGP.

Ahora bien, como quiera que la peticionaria estaba siendo representada por la abogada CLAUDIA DENISSE FLECHA HERNANDEZ, el despacho procederá a nombrar a la misma profesional para que la continúe representando.

Una vez realizado el estudio de la contestación presentada por PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA hoy denominada PA COLOMBIA S.A.S, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconoce personería para actuar en representación de PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA hoy denominada PA COLOMBIA S.A.S, al abogado HARVIN JULLIAN RISCANEVO MARTINEZ, portador de la T.P. 246.596 del C.S de la J.

Una vez efectuado el estudio de la contestación presentada por EXPLANAN S.A.S., este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconoce personería para actuar en representación de EXPLANAN S.A.S., a la abogada LINA MARÍA OSPINA SÁNCHEZ, portadora de la T.P. 113.162 del C.S de la J.

A propósito de la solicitud realizada por el apoderado de la codemandada EXPLANAN S.A.S, de oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, se accederá a ello, para lo cual se requiere para que aporte con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia de la cesión privada suscrita entre las sociedades miembros de los consorcios que fue estudiada y objeto de aprobación por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.
- Copia del contrato de cesión aprobatoria, otrosíes o demás documentos relacionados con la cesión del Contrato 1816 de 2020, cuyo objeto es “EJECUCION DE OBRAS DE ESTABILIZACION, MANTENIMIENTO REHABILITACION, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA ALTAMIRA-FLORENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUILA Y CAQUETÁ EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA”

Líbrese el oficio y envíese por Secretaria.

Teniendo en cuenta que, las codemandadas DELTA PROYECTOS S.A. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, una vez notificadas, el 27 de junio de 2023, de la presente demanda, no allegaron contestación, se dará por NO CONTESTADA la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de DELTA PROYECTOS S.A., a la abogada LINA MARIA OSPINA SÁNCHEZ, portadora de la T.P. 113.162.

Se reconoce personería para actuar en representación de TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, al abogado IVAN DARIO DAZA NIÑO, portador de la T.P. 109.346 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados No 174 de octubre 19 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria